



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO SOSSA POSADA
DEMANDADO	BLANCA LIGIA SOSSA POSADA Y OTROS
RADICADO	2021-00119
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO NULIDAD

I. OBJETO

Procede esta agencia judicial a resolver de plano el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la demandada LUZ MARINA SALAZAR LOPEZ.

II. ANTECEDENTES

Sustenta el memorialista su solicitud de nulidad, en que debe tenerse en cuenta la contestación por él presentada, el día 16 de noviembre de 2021, toda vez que el despacho le dio acceso al expediente el día 3 de noviembre, pese a haberse solicitado en el memorial de vinculación al proceso; que por tanto, las actuaciones posteriores a la vinculación deben declararse nulas por omisión del derecho de contradicción y por tanto una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando nunca se le notificó personalmente de la existencia de la demanda y se enteraron por cuenta de terceros.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante sostuvo que, por auto del 17 de septiembre de 2021, notificado por estados del 21 de septiembre de 2021, se reconoció personería al abogado Kevin Lemmel Velez para representar a la demandada Luz Marina Salazar López, lo que significa que, desde esa fecha, la citada demandada, se entendió notificada de todas las providencias dictadas en el proceso de la referencia, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 301 del C.G.P.; que además, de lo anterior, contra los autos del 6 de octubre 2021 que tuvo por no contestada la demanda, y 22 del mismo mes y año que decretó la

división por venta, no se interpuso recurso alguno, lo que significa que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas. Es así como en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, “solamente” genera invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en los artículos 140 y 141 del C. de P. C.; así como la de la prueba obtenida ilegalmente, como lo prevé el artículo 29 de la C. P. y lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995.

IV. CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se impetró por la demandada LUZ MARINA SALAZAR LOPEZ, nulidad del proceso por cuanto no se le envió el expediente digital y que por ello, debe tenerse en cuenta la contestación presentada el día 16 de noviembre del presente año, pese a que se tuvo notificada por conducta concluyente desde el 20 de septiembre de 2021 y que se ordenó la división por venta el 22 de octubre de 2021. Al respecto sostuvo el memorialista que, tal actuación es vulneratoria de su derecho de contradicción y debido proceso, máxime cuando no se es notificó personalmente la admisión de la demanda.

Al respecto, preciso resulta indicar que, el artículo 135 del C.G.P., indica que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de*

las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

De acuerdo lo anterior, se tiene que, no configura nulidad el no remitirse el expediente digital a la parte demandada, máxime cuando la misma fue notificada por conducta concluyente, la cual no solo surte los mismos efectos de la notificación personal, como bien lo regla el Art. 301 del C.G.P., sino, además, implica que la parte conoce la providencia que se le está notificando y que con dicho acto se entiende notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso.

Ahora bien, la causal que podría asemejarse sería la de indebida notificación, lo cual evidentemente no aconteció en el presente asunto, como viene de exponerse, puesto que, conforme a lo dispuesto en providencia del 17 de septiembre de 2021, la demandada LUZ MARINA SALAZAR LOPEZ se tuvo notificada por conducta concluyente; advirtiéndose en el mismo auto que, el término para contestar la demanda correría a partir del día siguiente al de la notificación.

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el Nral. 1 del Art. 136 del C.G.P., la nulidad se considerará saneada "***cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***" (negrilla intencional). Nótese como en el presente asunto, la parte demandada que hoy alega la nulidad, no interpuso oposición alguna, y guardó total silencio, pese a estar debidamente notificada desde el 20 de septiembre de 2021, frente a la decisión que dispuso tener por no contestada la demandada (auto de octubre 6 de 2021), y frente a la que ordenó la división por venta (auto de octubre 22 de 2021); providencias éstas que quedaron debidamente ejecutoriadas, y solo hasta el 3 de noviembre presenta la contestación a la demanda y la solicitud de nulidad, lo que significa la nulidad que pudo haber existido quedo saneada.

Por último, debe indicarse que, si a modo de discusión se aceptara la nulidad que propone la demandada, y se ordenara tener en cuenta la contestación que extemporáneamente allega, en nada afectaría la decisión que ordenó la división por venta, puesto que, si se observa aquel pronunciamiento, del mismo no se infiere oposición, solicitud de reconocimiento de frutos o mejoras, y proposición de

excepciones, por tanto, la decisión que habría de adoptarse sería exactamente la misma que se profirió, lo cual rayaría en una dilación injustificada del litigio.

De otro lado, frente al memorial presentado por el secuestre JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, se le requerirá para que la manifestación de aceptación del cargo, sea presentada ante la entidad comisionada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la demandada LUZ MARINA SALAZAR LOPEZ, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al secuestre JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, para que la manifestación de aceptación del cargo, sea presentada ante la entidad comisionada para el efecto.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd89f31098009f8e140134dbce87ea6fa248b341cd252dce597de2fbc87c80d**

Documento generado en 01/12/2021 11:54:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>